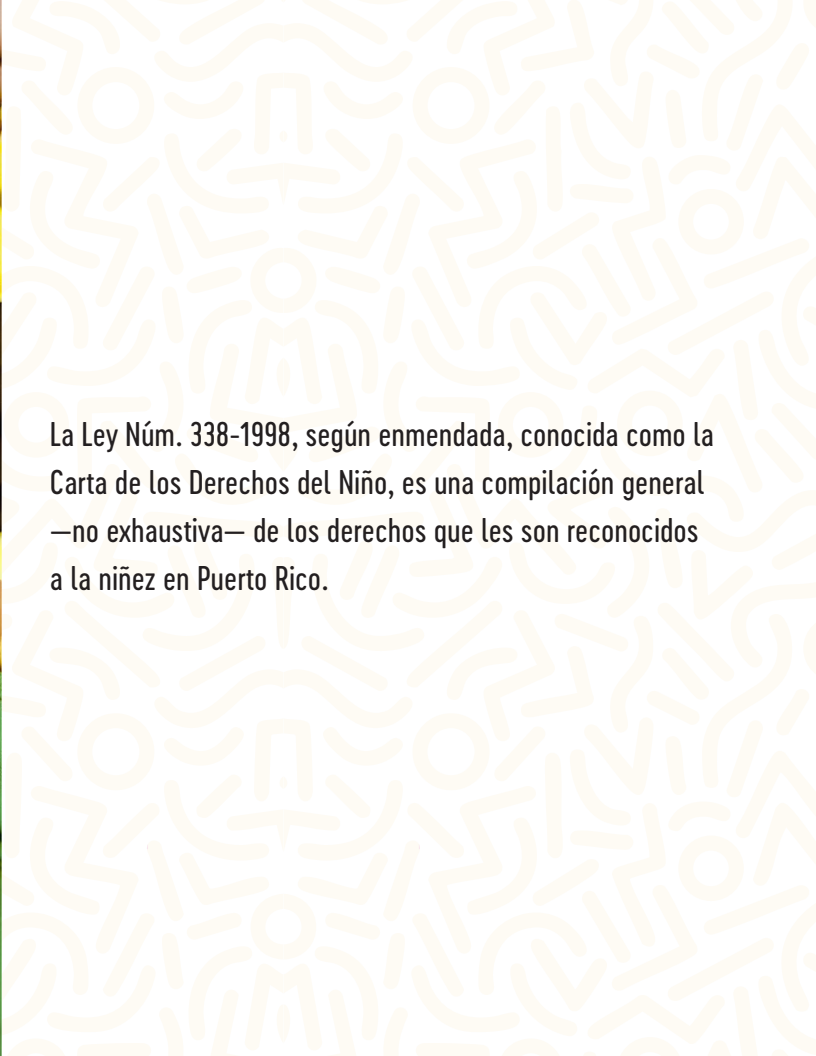


CARTA DE DERECHOS DE LA NIÑEZ



Comisión de Derechos Civiles



The background of the page features a repeating pattern of stylized human figures. Each figure is composed of a circular head and a body formed by two curved lines, all in a light beige color. These figures are arranged in a circular, sunburst-like pattern across the entire page.

La Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como la Carta de los Derechos del Niño, es una compilación general —no exhaustiva— de los derechos que les son reconocidos a la niñez en Puerto Rico.

“El mejor medio para hacer buenos a los niños es hacerlos felices”.

Oscar Wilde

La mayor riqueza de un país es su gente. En esa riqueza, los niños y las niñas representan lo más valioso, porque son la promesa de un mejor futuro. Eugenio María de Hostos supo articular el verdadero valor de la niñez cuando escribió que “los niños son promesa del hombre; el hombre, esperanza de la humanidad”.

El Estado aspira a que en el futuro, nuestro pueblo sea más sano, más equilibrado y más feliz. Para lograr esa meta, reconoce que debemos proveer a los niños y las niñas de hoy el cuidado, la protección y las oportunidades de vida que les permitan el máximo desarrollo de su potencial como personas.

La Constitución de Puerto Rico, el Tribunal Supremo y numerosas leyes reconocen una gama de derechos a la niñez. Sin embargo, quizás

por las propias limitaciones de su edad, a los niños y las niñas se les hace difícil y algunas veces imposible hacer valer esos derechos. El Departamento de la Familia ha visto un aumento en el número de casos informados de abuso contra estos menores. El propio Departamento indica que por cada caso denunciado hay tres que no se informan.

Esta Carta de Derechos es una compilación general —no exhaustiva— de los derechos que les son reconocidos a los niños y las niñas en Puerto Rico y de otros derechos que tienen como miembros de la familia y la comunidad, y que por primera vez son reconocidos en esta Ley.

Los derechos que aquí se consignan constituyen el reconocimiento por parte del Estado de que la familia, como institución básica de la sociedad, tiene la responsabilidad de velar por el pleno desarrollo de la niñez. Para lograr ese objetivo, debe contar con el apoyo y respaldo de la comunidad y el Estado. Este compromiso de la familia, la comunidad y el Estado resultará en la formación de un niño o una niña sano/a, más balanceado/a emocionalmente y mejor preparado/a para constituirse, no solo en



un ciudadano o una ciudadana productivo/a, sino en una persona activamente comprometida con el mejoramiento individual y colectivo.

Esta Ley declaratoria de los derechos de los niños y las niñas en Puerto Rico, tiene el propósito de destacar la importancia que tiene la debida atención hacia estos/as para su bienestar inmediato y para el futuro de nuestra patria. Asimismo, recabar de las agencias públicas y de la empresa privada la realización del máximo esfuerzo para actuar y hacer efectivos estos derechos de nuestra niñez.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con plena conciencia de que es su responsabilidad lograr el máximo desarrollo y bienestar de todos los niños y las niñas del país, declara que todo niño y toda niña en Puerto Rico, desde su nacimiento hasta los 21 años de edad, y sin menoscabo a las leyes vigentes, tendrá derecho a lo siguiente:

1. Que se le garantice la vigencia efectiva de los derechos consignados en la Constitución de Puerto Rico y en las leyes y los reglamentos que le sean aplicables.
2. Recibir los apellidos del padre y la madre al nacer, o en su defecto, los dos apellidos del o la único/a que lo/a reconoce.

3. Vivir en un ambiente adecuado en el hogar de sus padres [madres] y en familias donde se satisfagan sus necesidades físicas, y disfrutar el cuidado, el afecto y la protección que garantice su pleno desarrollo físico, mental, espiritual, social y moral.
4. Ser protegido/a por el Estado de cualquier forma de maltrato o negligencia que provenga de sus padres [madres] o de personas que lo/a tengan bajo su cuidado.
5. Disfrutar del cuidado y la protección del Estado cuando sus padres [madres] y familiares no asuman o se vean imposibilitados de asumir dicha responsabilidad.
6. No ser separado/a de su hogar propio a menos que, a través de un proceso judicial, se pruebe que la separación es para el bienestar y el mejor interés del o la menor.
7. Que cuando un niño o una niña sea separado/a de su hogar, el Estado tomará las medidas necesarias y planificará de forma permanente para su cuidado, según las disposiciones legales aplicables.
8. A que las primeras alternativas que se consideren en sustitución de su propio hogar, sea un hogar de familiares idóneos, un hogar adoptivo o un hogar sustituto donde reciba el afecto y los cuidados inherentes a su edad y condición.

“En cada niño nace la humanidad”.

Jacinto Benavente

9. Disfrutar, mientras esté en el hogar sustituto o instalación, de servicios educativos, de salud y recreación, así como a ser protegido/a de maltrato, negligencia y explotación.
10. Excepto cuando sea adoptado/a por personas ajenas a la familia, continuar relacionándose con aquellos miembros de la familia que tienen significación para él o ella, cuando la separación ocurra por muerte de uno de los progenitores o por divorcio, siempre que la relación sea en su mejor interés.
11. Un niño o una niña que haya sido adoptado/a podrá retener todos los derechos que por razón de su previo parentesco como miembro de una familia anterior, haya adquirido con anterioridad a la fecha de expedición del decreto de adopción.
12. A reconstruir su vida sin la presión emocional que representa el establecimiento de relaciones filiales con el o la progenitor/a que le ha hecho víctima de abuso sexual, siempre que así sea recomendado por expertos/as en la conducta humana.



13. No ser devuelto o devuelta al hogar donde ha sido víctima de maltrato, explotación, negligencia o abuso sexual sin que exista una evaluación de profesionales de la conducta humana competentes, de la agencia de Gobierno pertinente, que recomienden que dicha acción es en el mejor interés del menor.
14. En los procesos ante los tribunales, en materias que afecten su estado, condición o circunstancias, tendrá derecho a ser escuchado/a y a recibir el debido reconocimiento, siempre y cuando los factores relacionados a su edad, capacidad y nivel de madurez lo permitan.
15. Que el tribunal designe un/a representante que vele por su bienestar y sus mejores intereses en los procesos sobre custodia y privación de la patria potestad cuando ha sido víctima de maltrato, explotación, negligencia o abuso sexual. El defensor o la defensora no solo lo/a representará en el tribunal, sino que velará por la agilización de los procesos en la agencia pública o privada que deba hacer las determinaciones permanentes sobre su cuidado.
16. Ser protegido o protegida por el Estado en cualquier acto de secuestro por parte de un padre, familiar o tercera persona.
17. La confidencialidad de su nombre y circunstancias que lo/a identifiquen en situaciones que puedan ensombrece su honor o

reputación. Se exceptúa a aquellos o aquellas que han incurrido en actividades delictivas y están entre las edades en que la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, según enmendada, los/as clasifica como adultos/as, si la información se refiere a los delitos cometidos.

18. Ser protegido o protegida de información y material nocivo para su desarrollo social, moral y espiritual.
19. Que se le provean los servicios necesarios en caso de incapacidad o por necesidades especiales de su condición de salud.
20. Recibir cuidados médicos adecuados para su salud física, mental y emocional, y atención prenatal integral y postnatal de acuerdo con el esquema de periodicidad vigente como medidas de salud preventivas.
21. A disfrutar un ambiente seguro, libre de ataques a su integridad física, mental o emocional en todas las instituciones de enseñanza, públicas y privadas, a lo largo de sus años de estudios primarios, secundarios y vocacionales hasta donde las facilidades del Estado lo permitan.
22. Que el sistema educativo facilite el desarrollo de su personalidad y el desarrollo óptimo de sus habilidades

físicas y mentales, que le prepare no solo en los aspectos académicos, sino para su función en la sociedad hasta donde las facilidades del Estado lo permitan.

23. Que se le provean los medios para el disfrute de horas de esparcimiento y participación en actividades sociales, culturales y extracurriculares que fomenten su liderazgo, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan.
24. Que el Estado limite y regule las horas y condiciones de trabajo, de manera que no sufra explotación ni se afecte negativamente su desarrollo o el disfrute de las actividades propias de su edad o nivel de crecimiento.
25. Que se le proteja del uso ilegal de sustancias controladas, tabaco y bebidas alcohólicas, y se prevenga su utilización en la cadena de producción, distribución y tráfico de drogas.
26. Que se tomen medidas eficaces para protegerles de actividades que impliquen abuso y explotación sexual, como la prostitución y la pornografía; así como de actos, ceremonias o rituales de cualquier índole que puedan ponerle en riesgo de recibir daño físico o emocional.
27. Que el Estado penalice la venta y tráfico de niños y niñas.



Artículo 3

Cuando se trate de un/a menor que ha sido intervenido/a por un Tribunal de Menores debido a la comisión de alguna falta, el o la menor tendrá derecho, hasta donde las facilidades del Estado lo permita, a:

1. Que se haga efectiva, considerando que no son procedimientos de naturaleza criminal, la protección del debido procedimiento y trato justo para con el o la menor.
2. Recibir un trato humano y verdaderas oportunidades de rehabilitación en las instituciones donde se le recluya.
3. Tener acceso, dentro de la institución donde se encuentre, a servicios médicos para proteger su salud física, mental o emocional.
4. Que se le ofrezcan servicios de seguimiento para que pueda lograr un funcionamiento apropiado a su egreso de la institución y su reincorporación a la sociedad.

Artículo 4

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico velará por el fiel cumplimiento de esta Carta de Derechos.

A esos fines todo niño o niña, por medio de un/a funcionario/a público/a o de su representante, podrá acudir ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de la Familia del Distrito Judicial donde resida, para reclamar cualquier derecho o beneficio, o para solicitar que se suspenda cualquier actuación que contravenga las disposiciones de esta Ley.

El Tribunal, previo los trámites de rigor, dictará cualquier orden o sentencia que sea necesaria para garantizar los derechos que el niño o la niña, o su representante reclamen.

Artículo 5

El Departamento de Educación, en coordinación con el Departamento de la Familia y la Oficina de Asuntos de la Juventud, deberán establecer los mecanismos y sistemas para la publicación y difusión general de la Carta de los Derechos del Niño que se establecen en esta Ley. Dentro de los 30 días de la aprobación de esta Ley, el Departamento de Educación deberá publicarla íntegramente en por lo menos dos diarios de circulación general durante tres días consecutivos.

Artículo 6

Toda institución de enseñanza pública y privada de nivel preescolar, elemental y secundario expondrá en un lugar visible o de fácil acceso, un afiche o cartel que contenga los derechos reconocidos en esta Ley.

Además, deberá reproducir esta Ley para proveer copia al estudiante, maestro/a, madre, padre o tutor/a que así lo solicite. Disponiéndose que aquellas escuelas privadas de nivel preescolar, elemental y secundario que incumplan con lo aquí establecido estarán sujetas a las sanciones administrativas que, mediante reglamentación al efecto, establezca el Consejo de Educación de Puerto Rico.

Artículo 7

Esta Ley comenzará a regir a los 30 días de su aprobación, excepto las disposiciones de publicación y difusión que comenzarán a regir inmediatamente después de su aprobación.

“Juventud, ¿sabes que la tuya no es la primera generación que anhela una vida plena de belleza y libertad?”.

Albert Einstein

Recursos para presentar querellas

- *Comisión de Derechos Civiles*

Teléfono	787.764.8686
Dirección	Ave. Ponce de León 416, Union Plaza, Oficina 901
Web	www.cdc.pr.gov
Qué hacer	Hacer querella por teléfono o por web.

- *Policía de Puerto Rico*

Teléfono	787.793.1234 exts. 3006 / 3005
Dirección	Cuartel General, comandancias o cuarteles
Web	www.policia.pr.gov
Qué hacer	Presentar querella, ir o llamar. Puede ser anónima o por una tercera persona.
Qué requieren	Querella administrativa.



Comisión de Derechos Civiles

T: 787.764.8686 | www.cdc.pr.gov

